



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2292

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00762-00

DEMANDANTE: MYRIAM ROSALBA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**ACTA N° 511-2017**  
**AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**  
**ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

En Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la Sala 09 del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**1. INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**La entidad demandada:** Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, como apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, quien no asistió a la audiencia.

**Se reconoce personería jurídica** a la Dra. ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, de conformidad con el poder allegado a esta diligencia.

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Decreto de Pruebas
- Alegaciones finales
- Decisión sobre Excepciones de Mérito
- Ajuste al Mandamiento de Pago

**ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- **Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.**

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **ETAPA II – CONCILIACION**

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

**La entidad demandada propone formula conciliatoria, se corre traslado de la misma a la parte actora quien no está de acuerdo con la propuesta.**

**Los argumentos quedan consignados en la videograbación.**

Escuchadas las partes, el Juzgado declara fallida la conciliación y continúa con la siguiente etapa.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **ETAPA III – DECRETO DE PRUEBAS**

A continuación, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Para este proceso obran como pruebas las siguientes:

- a) Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha **14 de mayo de 2008 y 26 de marzo de 2009** proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (Fls. 65-91)
- b) Constancia de ejecutoria expedida por este Despacho, en la que se indica que el fallo quedó en firme a partir del **21 de abril de 2009**. (Fl. 64).
- c) Oficio No. 312 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicó el **05 de junio de 2009** las precitadas sentencias para su ejecución y cumplimiento. (Fl. 92)
- d) Solicitud de pago de la condena ante la entidad elaborada por la parte actora, de fecha **19 de junio de 2009** (Fl. 57)
- e) **Acto de cumplimiento** No. PAP-037628 de enero 31 de 2011 (Fls. 20-23) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 28-30) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas y adicionales con su

correspondiente indexación por un valor total reconocido de \$29.892.401,07; a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$2.663.909,04, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$27.228.492,03 pagados a la actora**. Se observa además la fecha de inclusión en nómina del mes de junio de 2011.

f) **Comprobante de Pago** – Banco Bancolombia (Fl. 55-56) de fecha **06 de julio de 2011**, donde constan los valores relacionados anteriormente.

g) **Liquidación de intereses moratorios**: El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito (Fl. 35-36), realizando los cálculos a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, así:

✓ **Primeros Intereses moratorios por un valor de \$14.951.857** causados desde el 21 de abril de 2009 (día posterior a la fecha de ejecutoria), hasta el 25 de junio de 2011 (mes inclusión en nómina), tomando como capital base para liquidar un total de (\$27.228.492,03) que corresponde a la suma cancelada por parte de la UGPP.

✓ **Segundos Intereses Moratorios por \$17.038.002** liquidados desde el 26 de junio de 2011 a marzo 31 de 2015, tomando como base los primeros intereses por valor de \$14.951.857.

h) **Presentación de la demanda: 25 de mayo de 2015** (Fl. 37)

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **ETAPA IV: ALEGACIONES FINALES**

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los asistentes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

**Parte Actora:** Desde minuto: 19:54 hasta 29:00

**Parte Demandada:** Desde minuto: 29:50 hasta 32:12

### **ETAPA V – SENTENCIA**

#### **A. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO**

La entidad demandada propuso las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, prescripción e innominada o genérica. El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de resolver la Falta de Legitimación por Pasiva por cuanto mediante Resolución No. RDP037024 de septiembre 26 de 2017, aportada en audiencia la UGPP reconoce el pago de los intereses moratorios que aquí se reclaman.

## **1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Indica el apoderado de la entidad que la presente demanda fue presentada en vigencia del CPACA por lo que en los términos del artículo 299 ibidem, la parte actora contaba únicamente con 10 meses para ejecutar título, a partir de la fecha en que quedaron en firme las sentencias de primera y segunda instancia, razón por la cual a la fecha en que la parte actora radicó la demanda ejecutiva, la misma se encontraba caducada.

Al respecto es importante precisar que las sentencias objeto de ejecución quedaron en firme el **21 de abril de 2009**, es decir en vigencia del Decreto 01 de 1984 y no de la Ley 1437 de 2011 como afirma la entidad; así las cosas de conformidad con el CCA el plazo de 18 meses para que la obligación sea ejecutable <sup>(1)</sup> se cumplió el 21 de octubre de 2010, y los cinco años de caducidad <sup>(2)</sup> vencieron el 21 de octubre de 2015, fecha última que tenía la demandante para interponer la demanda, lo cual efectuó ante esta jurisdicción el 25 de mayo de 2015, es decir dentro del término, por lo que no operó el fenómeno de caducidad, argumentos suficientes para que esta exceptiva no tenga vocación de prosperidad.

## **2. PRESCRIPCIÓN**

Señala el apoderado que deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

Al respecto, es oportuno señalar que dicho término hace referencia a la prescripción trienal de los derechos laborales, lo cual implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador, puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

Sin embargo la prescripción de tres años no aplica para el caso de los procesos ejecutivos, pues la misma está regulada bajo la égida del Código Civil en su artículo 2.536, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 que dispone:

*“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.** Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

En vista de lo anterior, la prescripción y la caducidad cuentan con el mismo término de 5 años a partir de que la obligación se hubiese hecho exigible; y tal como se demostró en la exceptiva anterior la demanda fue presentada en término por lo que no operó la prescripción.

## **B. AJUSTE AL MANDAMIENTO DE PAGO**

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, se ordenará continuar adelante con la ejecución dentro del expediente que aquí nos convoca; con base en la sentencia proferida por este Despacho, respecto de los intereses moratorios que se causaron por el pago tardío de la sentencia.

<sup>1</sup> Decreto 01 de 1984, Art. 177 inciso 4 “Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

<sup>2</sup> Decreto 01 de 1984, Art. 136, numeral 11. *La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.*

Ahora bien, frente al lapso durante el cual se causaron los intereses moratorios debe destacarse que a la luz de la tesis jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 la causación de intereses moratorios producto de una condena judicial se da a partir de la ejecutoria de la providencia que la contiene.

Para el Despacho es importante traer apartes del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 177.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

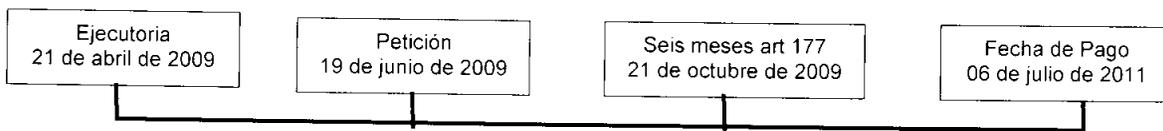
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

*Inciso. 6º* Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses** de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (subrayas fuera del texto).

Sobre la interpretación de este artículo, es pertinente tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en punto a los intereses de mora<sup>3</sup> “se fundamentan en el contexto de una economía inflacionaria, pues es lógico que las partes acuerden intereses durante dichos plazos, y que asuman a plenitud el compromiso de pagarlos cuando vencidos los términos no se hubiese pagado lo debido”.

Los intereses deben correrse a partir del término de ejecutoria por seis meses, y se causan de derecho independientemente de que se eleve o no la petición, ello por cuanto el referido artículo 177 en su inciso 6º determina “cesará la causación de intereses”, **y la cesación implica que los intereses se vienen causando**, luego la “cesación” obliga a entender que durante los seis meses corren los primeros intereses moratorios, y vencido ese plazo dejan de correr.

Así las cosas y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia **cobraron ejecutoria el 21 de abril de 2009 y la petición ante la entidad fue impetrada el 19 de junio de 2009**, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, se causaron de la siguiente manera:



1. A partir del día 22 de abril de 2009 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 06 de julio de 2011 (fecha efectiva del pago).
2. No hay interrupción de intereses por cuanto la petición se presentó dentro del término de que trata el inciso 6º del artículo 177 del CCA.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002.

Tomando en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a realizar nuevamente la correspondiente liquidación, encontrando que el valor a pagar por dicho concepto es **\$13.358.889,41**, liquidados sobre el Capital Total adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

PERIODO		RESOL.	%	%	%	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	DIARIA	MENSUAL	días	CAPITAL	MORA
22-abr.-09	30-abr.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	9	27.228.492,03	178.378,57
1-may.-09	31-may.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	27.228.492,03	614.415,08
1-jun.-09	30-jun.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	27.228.492,03	594.595,24
1-jul.-09	31-jul.-09	0937	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27.228.492,03	570.619,04
1-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27.228.492,03	570.619,04
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	27.228.492,03	552.211,97
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	27.228.492,03	533.158,55
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	27.228.492,03	515.959,89
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	27.228.492,03	533.158,55
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	27.228.492,03	501.519,34
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	27.228.492,03	452.985,21
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	27.228.492,03	501.519,34
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	27.228.492,03	462.783,20
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	27.228.492,03	478.209,31
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	27.228.492,03	462.783,20
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	27.228.492,03	467.742,14
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	27.228.492,03	467.742,14
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	27.228.492,03	452.653,69
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	27.228.492,03	446.951,18
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	27.228.492,03	432.533,40
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	27.228.492,03	446.951,18
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	27.228.492,03	486.661,67
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	27.228.492,03	439.565,38
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	27.228.492,03	486.661,67
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	27.228.492,03	526.870,55
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	27.228.492,03	544.432,90
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	27.228.492,03	526.870,55
1-jul.-11	6-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	6	27.228.492,03	110.337,39
<b>TOTAL DIAS EN MORA / VALOR INTERESES</b>						<b>806</b>		<b>13.358.889,41</b>

En esta liquidación el Despacho tuvo en cuenta para determinar la **base de liquidación**, las siguientes consideraciones:

A. Según liquidación de cumplimiento (fls. 28-30) y el comprobante de pago de Bancolombia (fls. 55-56), el valor total pagado por diferencia de mesadas e indexación al ejecutante fue de \$29.892.401,07.

B. Se le realizaron descuentos por Salud por un valor de \$2.663.909,04.

Por lo tanto, la **base para liquidar los intereses que se reclaman** resulta de realizar la diferencia entre los dos valores anteriores, esto es, \$29.892.401,07 (valor mesadas) - \$1.899.534,30 (salud) obteniendo así **\$27.228.492,03**.

### C. INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

El apoderado de la parte actora no solicitó en las pretensiones la actualización de los intereses moratorios, sin embargo este Despacho tuvo a bien ordenar en el mandamiento de pago la indexación de los mismos a fin de evitar la pérdida por poder adquisitivo.

Este Estrado Judicial ha adoptado la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>4</sup> en punto a la procedencia de actualizar los intereses moratorios producto del fallo tardío de una sentencia judicial como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

*“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.*

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra.

Así las cosas, se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA<sup>5</sup>, y para ello, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

<sup>5</sup> Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma liquidada en favor del demandante por concepto de intereses moratorios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia conforme al artículo 187 del CPACA, dividido por el índice inicial mes por mes para cada uno de los valores liquidados anteriormente.

#### D. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

El Despacho no ordenara que sobre la suma anteriormente reconocida se liquiden nuevamente otros intereses, pues dicho actuar correspondería a una capitalización de los intereses moratorios, práctica indebida conocida como anatocismo

Al respecto es importante señalar que Colombia tiene una aceptación restringida del anatocismo, prohibiéndolo en materia civil y permitiendo su aplicación condicionada en materia comercial<sup>6</sup>.

En efecto, la ley colombiana prohíbe el anatocismo en el artículo 2.235 de su Código Civil que norma el contrato de mutuo, disponiendo: “Se prohíbe estipular intereses de intereses”. Misma prohibición se aplica a propósito de la indemnización por mora en obligaciones de dinero<sup>7</sup>: “Los intereses atrasados no producen interés”.

De manera similar la misma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado<sup>8</sup> al referirse respecto de los intereses producto de otros intereses:

*“...el legislador condicionó “la procedencia del anatocismo, a que los intereses llamados a devengar nuevos réditos se hubieren hecho exigibles y estuvieren pendientes de pago” circunstancia que no corresponde a la situación fáctica de este proceso en el que las sumas de dinero a restituir y a pagar a título de indemnización apenas se fijan mediante la presente sentencia.”*

Así las cosas, el Despacho excluye de plano la posibilidad de capitalizar dichos intereses de conformidad con el reajuste monetario, pues en primer lugar, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.617 y 2.235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual este juzgado solo tendrá en cuenta los que se hayan causado a partir del día 22 de abril de 2009 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 06 de julio de 2011 (fecha efectiva del pago), **con la correspondiente indexación ordenada en el numeral anterior.**

#### TRASLADO

De la liquidación hecha por este Despacho se correrá traslado a las partes por el término de (03) tres días, plazo dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando al Despacho si lo considera necesario, una liquidación alternativa en donde indique los errores puntuales atribuibles a la liquidación que se presentó.

La liquidación que eventualmente presenten, deberá soportarse en debida forma con los certificados y constancias que den cuenta de las sumas obtenidas.

<sup>6</sup> Marroquín Valencia, Santiago. Estudio Régimen Legal Colombia. 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/tt25> (Mayo, 2014).

<sup>7</sup> Regla tercera del artículo 1.617 del Código Civil Colombiano. Disponible en la Base de Datos Legal: [www.vlex.com](http://www.vlex.com) (Mayo, 2014).

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 12789

## CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

### *“ PROCESOS EJECUTIVOS*

#### *Primera Instancia*

*Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial.*
- *La entidad demandada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales no tuvieron vocación de prosperidad.*
- *Las pretensiones del actor fueron concedidas parcialmente.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, no se condenará en costas por cuanto en el numeral 5º del Artículo 365 del Código General de Proceso consagra, que si las pretensiones se conceden parcialmente, las mismas no proceden:

---

<sup>9</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

*“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”*

## **GASTOS DEL PROCESO**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: MODIFÍQUESE** el numeral 2º del auto de fecha enero 17 de 2017, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es **\$13.358.889,41**, por concepto de intereses moratorios.

**TERCERO:** Ordenar la actualización de los intereses moratorios conforme a la fórmula del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Se corre traslado de la liquidación presentada por el Despacho para que dentro de los tres (3) días siguientes presenten sus objeciones al respecto, si a bien lo tienen.

**SEXTO: COSTAS** – No hay lugar a condenar en costas.

**SÉPTIMO: DESTINAR** los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

*La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.*

**PARTE DEMANDANTE:** Interpone **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** contra la forma de liquidar intereses y por no haber condenado en costas. Lo sustenta en audiencia.

**ENTIDAD DEMANDADA: Interponen RECURSO DE APELACIÓN y lo sustenta en la audiencia.**

Los argumentos quedan consignados en videograbación.

Advierte el Despacho a las partes, que serán convocadas adelantar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DÍA DIECISIETE 17 DE NOVIEMBRE 2017 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10 A.M.)** con el propósito de evitar nulidades.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

La parte demandante,



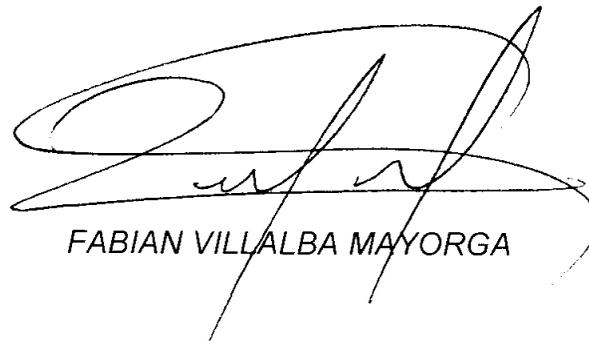
**Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**

La entidad demandada,



**Dra. ADRIANA CAMARGO GUZMÁN**

Secretario Ad-hoc,



**FABIAN VILLALBA MAYORGA**